



**RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2023 -192 -00**  
**REFERENCIA: PROCESO VERBAL**  
**DEMANDANTE: LUIS VICENTE CARRILLO ROCHA**  
**DEMANDADO: JOSEFINA MARIA CARABALLO JIMENO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Se procede al examen del presente proceso para su admisión, en el cual se observa que se pretende definir la controversia entre las partes relativa a la reestructuración de un crédito hipotecario fijado en UPAC, por lo que teniendo en cuenta el concepto 2017106163-01 del 11 de octubre de 2017 expedido por la cámara de comercio en la que señala lo siguiente:

Por otra parte, si su pregunta se refiere a la reestructuración a la que se ordena la Sentencia SU-8013 de 2007, proceden los siguientes comentarios:

De conformidad con la Sentencia SU-813 de 2007 los supuestos de derecho que dan lugar a la reestructuración en los términos de la misma son los siguientes:

- Procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999.
- Créditos de vivienda Reliquidados.
- Procesos en los que no se haya registrado el auto que aprueba el remate o adjudica el inmueble.
- Procesos en los que a pesar de haberse registrado el auto que aprueba el remate o adjudica el inmueble, entre el 16 de agosto de 2006 y 4 de octubre de 2007, no se haya hecho entrega material del mismo

Adicionalmente, el citado fallo ordena que la reestructuración efectuada por el acreedor ejecutante, debe ser realizada cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Deberá tener en cuenta los criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito
2. Deberá tener en cuenta la situación económica actual del deudor
3. Deberá atender las preferencias del deudor sobre las líneas de financiación existentes.

En ese orden de ideas, es necesario que en materia de reestructuración confluya la voluntad de ambas partes para llegar a un acuerdo de reestructuración y en el caso de presentarse un desacuerdo irreconciliable acudir ante esta Superintendencia en virtud de lo señalado en la citada Sentencia, que al respecto dispuso:

“(…)

*En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente de conformidad con la Ley 546 y con la jurisprudencia de esta Corte, el juez civil respectivo procederá a adoptar las siguientes decisiones:*

*(a) Solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley.*

*(b) Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.*

*(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse casado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo*



*caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados (...)*

De cara con el anterior criterio y la sentencia de la corte en el citada este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, razón por la cual se rechaza la presente demanda.

**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

Rechazar la presente demanda por falta de competencia, conforme a las razones anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO No 139  
HOY 29 SEPTIEMBRE 2023  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO

2

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb51bf5688ee0bdf9f66d7fa524b84fcbd3087aa88029f857b7e5bcc939345**

Documento generado en 28/09/2023 12:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**